

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada mediante mensaje de datos del 05 de abril de 2021¹ dentro del término previsto para tal fin propuso como excepciones previas, sobre las cuales se corrió traslado a la parte demandante través de correo electrónico, pese a lo anterior, la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 26 de abril de 2021² frente a lo cual no se emitió pronunciamiento alguno por la parte actora³.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁴ dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.»

¹ 16 contestación demanda colpensiones archivo PDF

² 22 fijación en lista N°13 archivo PDF

³ Constancia secretarial ingreso al despacho archivo PDF

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»

Así las cosas, como quiera que la ineptitud sustancial de la demanda se encuentra en la lista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa (ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones), se procede a resolver la misma.

Se fundamenta la anterior en que de una parte no se indicaron los actos acusados, situación que se observó por el despacho al momento de proveer sobre su admisión, razón por la cual la demanda inicial fue inadmitida el 24 de octubre de 2019, y fue subsanada en oportunidad por el demandante mediante escrito visible en el archivo denominado "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico, en el cual se observa se indicaron con exactitud los actos administrativos demandados, subsanándose el requisito y procediendo por ende a dictar el auto admisorio de la demanda. Por tanto, no prospera la excepción en este sentido.

De otra parte, señala que en la demanda no se invocaron las normas violadas que sustentan las pretensiones de la demanda, sin embargo, en la demanda inicial se observa el acápite de "fundamentos de derecho y razones" folio 3 y siguientes, del archivo "01Demanda" visible en el expediente electrónico, en las que señala los artículos 2, 4, 5, 6, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, artículo 1 y 62 de la Ley 33 de 1985, Decreto 1848 de 1969, Decreto Ley 1042 de 1978 y la Ley 32 de 1986.

Conforme a lo anterior se tiene que bajo las normas citadas como violadas se estudiara la legalidad de los actos acusados en el presente proceso, razón por la cual NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA.

De otra parte, en cuanto a las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “improcedencia del reconocimiento por concepto de intereses moratorios”, “prescripción de los derechos pensionales”, *improcedencia de indexación o corrección monetaria*, “buena fe” e “innominada o genérica”, el Despacho advierte que esta no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que son las llamadas a resolverse en esta oportunidad procesal, sino que son argumentos de defensa que enervan las pretensiones de la demanda y que deben ser resultas con el fondo del asunto en la sentencia.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia, conducencia, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

⁵ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El actor nació el 7 de mayo de 1945, actualmente cuenta con 63 años de edad.
2. La demandada mediante Resolución No. 46580 de 2 de noviembre de 2006, reconoció y pago una pensión a favor de la demandante con IBL \$508.332 aplicado a la tasa del 75%, una cuantía de \$381.249, de conformidad a la Ley 33 de 1985.
3. La demandada mediante Resolución No. SUB49245 de 27 de febrero de 2018 reliquida pensión en cuantía de \$833.942.
4. El demandante solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión vejez, la cual fue negada mediante Resolución DIR109960 de 24 de abril de 2018.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de los actos acusados bajo los argumentos de que la entidad omitió liquidar la pensión de vejez de acuerdo a los IBC registrado en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, no tuvo en cuenta los certificados de los salarios devengados por el demandante, entre ellos, asignación básica mensual, la inclusión de los factores salariales, tales como nocturnos y festivos, primas de navidad, prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones y auxilio de alimentación y auxilio de transporte, así como el reconocimiento de la diferencia pensional y el pago del retroactivo dejado de pagar.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- TERCERO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- QUINTA:** **RECONOCER** personería al abogado JOSE GREGORIO MORALES ROZO identificado con cedula de ciudadanía. N° 74.341.187 y T.P. N°192.583 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido visible en el archivo “18AnexoContestacionDemandaCOLPENSIONES” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00129-00
CONVOCANTE:	INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO
CONVOCADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-REGIONAL AMAZONAS

En virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte convocada visible en el archivo “21RecursoReposición” del expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo en lo que en derecho corresponda.

En el **recurso de reposición** se plantea como inconformidad con la decisión aprobatoria de la conciliación, que debe ordenarse o disponerse AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO en la RES. SENA 1014-2020 a efectos del reconocimiento del derecho a quienes acrediten calidad de causahabientes y ordenar el pago prestacional a sus beneficiarios acreditados, mediante resolución motivada, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal, recordando que para la liquidación de este seguro se tienen en cuenta la asignación básica mensual que devengaba el empleado a la fecha del fallecimiento, incluida la prima de localización, en virtud del Artículo 8o del Decreto 415 de 1979.

De otra parte, por cuanto el SENA NO reconoce o no reconocerá indexación alguna ni causación de intereses corrientes ni moratorios, por concepto de la prestación laboral reclamada – seguro de vida.

Afirma, es procedente invocar la revocatoria y/o modificación del artículo o numeral segundo de la providencia del 30/09/2021 que ordena el pago en forma directa de la acreencia seguro de vida a la Convocante Sra. INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO, pues para el efecto, se requiere de manera necesaria y previa adelantar y agotar el procedimiento administrativo previsto en la Res. 1004 - 2020 SENA, tal como fue acordado y aceptado por las partes convocante y convocada, contando con la bendición de la Señora Procuradora, además de ser necesario garantizar posibles derechos de terceros o interesados en la prestación reclamada luego de agotado tal procedimiento. Insistiendo en que el reconocimiento y pago de la prestación social – seguro de vida - se hará por el SENA por acto administrativo a favor de los

causahabientes acreditados debidamente en el procedimiento administrativo, mismo que debe adelantar el SENA, a la luz de la Res.1004-2020, previa constitución del CDP, que ampare la ordenación del gasto.

Por su parte la convocante en la **oposición al recurso de reposición** señala que la convocada, en la diligencia surtida a instancias de la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS y ahora con el escrito en comento que nombra: "RECURSO DE REPOSICIÓN", siempre su intención fue que el acta de conciliación y su respectiva aprobación no surtieran efectos jurídicos hasta tanto no se agotara el aludido procedimiento administrativo ante el SENA y aquella entidad no expidiera la Resolución de reconocimiento, exigencia que por lo demás inobserva los preceptos jurídicos básicos de los efectos y alcances de decisiones judiciales, puesto que no son las partes quienes deciden que decisiones y en qué momento hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, al ser aquellas instituciones de orden público, es el propio ordenamiento jurídico que determina dichos efectos. De tal manera que habiéndole quedado claro al abogado de la parte Convocada aquel aspecto en la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2021, cuando la Dra Nubia Stella Caicedo Díaz, manifestó que era su señoría quien debía aprobar el acuerdo suscrito y este cobrar los efectos que la Ley le adjudica una vez se de tal aprobación, no tiene asidero la petición efectuada por el abogado del SENA.

Igualmente señala que el señalamiento del apoderado de la convocada de no reconocer indexación alguna ni causación de intereses corrientes ni moratorios, por concepto de la prestación laboral reclamada, fue también reiterada en la plurimencionada audiencia. Sobre el particular se debe expresar lo que en sentido similar se dijera frente a los efectos de cosa juzgada.

Al respecto **el Despacho observa:**

Sea lo primeo señalar que la aprobación de la conciliación por parte del Despacho se basa en lo que en audiencia de conciliación extra judicial adelantada ante la Procuraduría se haya dicho y llegado a acuerdo entre las partes, lo cual queda consignado en el acta de conciliación y es el marco de referencia para el juez.

Así las cosas, se tiene que en la mencionada audiencia realizada el 16 de septiembre de 2021, se expuso por parte de la entidad convocada el resultado del Comité de conciliación del SENA en la cual se señaló y quedo expreso en el acta, 1) Que los actos administrativos deben ser declarados sin valor ni efectos por ilegales al carecer de soporte y sustento jurídico legal. 2) Que la convocante si tiene derecho a reclamar la prestación denominada seguro de vida causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario que era del SENA regional Amazonas "CON LA ADVERTENCIA QUE DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RES. 1004 -2020." 3) Aceptar la reclamación prestacional

de la convocante INGRID JOHANA MARTINEZ YUMBATO, como esposa del causante y como madre biológica de su menor hija MARIA LUNA FORERO MARTINEZ, en calidad de esposa sobreviviente e hija menor, respectivamente. 4) Debe ordenarse o disponerse a AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO en la RES. SENA 1014-2020, a efecto del reconocimiento del derecho a quienes acrediten calidad de causahabientes y ordenar el pago prestacional a sus beneficiarios acreditados mediante Resolución motivada, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal, recordando para la liquidación de este seguro se tiene en cuenta la asignación básica mensual que devengaba el empleado a la fecha del fallecimiento, incluida la prima de localización, en virtud del artículo 8º del Decreto 415 de 1979.5. No procede aceptar la reclamación de indexación ni reconocer intereses corrientes.

En los anteriores términos quedó en el acta consignada la voluntad de conciliación de las partes, plasmando la deliberación dada por parte del Comité como consta en el Acta No. 17 del 15 de septiembre del 2021, que fue sobre la cual la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE LETICIA AMAZONAS, dio su aprobación.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al recurrente en cuanto en el auto aprobatorio proferido por este despacho se omitió dar claridad frente a estos puntos que fueron evaluados y tenidos en cuenta en la audiencia de conciliación, los cuales sirvieron de soporte para su aprobación por parte de la Procuraduría, y que son los siguientes:

- Que, los actos administrativos deben ser declarados sin valor ni efectos por ilegales al carecer de soporte y sustento jurídico legal.
- Que, si bien se reconoce el derecho de la prestación causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario que era del SENA regional Amazonas, lo cierto es que el convocante para tener acceso al pago de la misma debe AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO en la RESOLUCION SENA 1004-2020.
- Que, No procede aceptar la reclamación de indexación ni reconocer intereses corrientes.

En consecuencia, de lo expuesto se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de 30 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

“SEGUNDO. En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS identificados como No. 91-2-2021-000462 del 26 de marzo de 2021 y No. 9-2021042752 N.I.S. 2021-01 181947 notificado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y se ordena al SENA – REGIONAL AMAZONAS cancelar a la ciudadana INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO, identificada con la C.C. N° 1.121.203.659 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLCTE

(\$52.403.552), como esposa del causante y como madre biológica de su menor hija MARIA LUNA FORERO MARTINEZ, en calidad de esposa sobreviviente e hija menor, respectivamente, y como consecuencia del reconocimiento del derecho de la prestación SEGURO DE VIDA causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario del SENA Regional Amazonas. Para efectos del pago de la misma se reconoce debe AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO en la RESOLUCION SENA 1004-2020.

En cuanto al reconocimiento y pago de indexación e intereses corrientes, no procede aceptar la reclamación conforme se estipulo en el acta conciliatoria.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de 30 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva, el cual quedara así:

“SEGUNDO. En consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS identificados como No. 91-2-2021-000462 del 26 de marzo de 2021 y No. 9-2021042752 N.I.S. 2021-01 181947 notificado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y se ordena al SENA – REGIONAL AMAZONAS cancelar a la ciudadana INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO, identificada con la C.C. N° 1.121.203.659 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$52.403.552), como esposa del causante y como madre biológica de su menor hija MARIA LUNA FORERO MARTINEZ, en calidad de esposa sobreviviente e hija menor, respectivamente, y como consecuencia del reconocimiento del derecho de la prestación SEGURO DE VIDA causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario del SENA Regional Amazonas. Para efectos del pago de la misma se reconoce debe AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO en la RESOLUCION SENA 1004-2020.

En cuanto al reconocimiento y pago de indexación e intereses corrientes, no procede aceptar la reclamación conforme se estipulo en el acta conciliatoria.”

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME las demás decisiones adoptadas en el Auto de 30 de septiembre de 2021, una vez en firme procédase a dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00134-00
DEMANDANTE	LUIS YUCUNA BARTOLO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **LUIS YUCUNA BARTOLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.332, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de*

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2020¹ por el señor **LUIS YUCUNA BARTOLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.880.332, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 21 de abril de 2019, frente a la petición presentada el 21 de febrero de 2019

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$10.551.186, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 26 al 27² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 26 a 27 del expediente electrónico "01AnexoDemanda.PDF"

El poder visible a folios 17 a 18³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **LUIS YUCUNA BARTOLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.880.332, presentado a través de apoderada judicial, en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

³ Pág. 17 a 18 expediente electrónico "01AnexoDemanda PDF"

- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 7 de diciembre de 2016, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
3. Por medio de la Resolución No.0108 del 13 de octubre de 2017, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 27 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 8 de abril de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 10 de febrero de 2016, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
3. Por medio de la Resolución No.0032 del 28 de marzo de 2016, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 21 de junio de 2016, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 8 de abril de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 8 de junio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00055-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DIAZ
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 10 de noviembre de 2015, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
3. Por medio de la Resolución No.0205 del 2 de diciembre de 2015, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 13 de septiembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 27 de marzo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 27 de junio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00056-00
DEMANDANTE	APOLO LEON PEÑA
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 12 de octubre de 2017, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0160 del 6 de diciembre de 2017, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 8 de junio de 2018, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 26 de septiembre de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00057-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR RIASCOS
DEMANDADO	NACIÓN -MINEDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Liliana del Pilar Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.137, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 22 de abril de 2021¹ por la Señora Liliana del Pilar Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N°40.179.137, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 08 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019. Esta fue inadmitida mediante auto del 7 de octubre de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con el **envío simultáneamente por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **21 de octubre de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la subsanación presentada, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$19.404.798.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar

¹“05SoporteRecibidoDemanda.PDF”

los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 12² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa con asignación de funciones de ministerio público ante los despachos penales de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 a 2³ fue conferido en debida forma la abogada **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR** (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

² Pág. 11 a 12 del expediente electrónico el archivo "14AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

³ Pág. 23, 24 y 25 del archivo "14AnexoSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LILIANA DEL PILAR RIASCOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR**, identificada con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC